

**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C. Junio uno (01) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de uno de los convocados a efectos de revocar por ilegal el auto que admitió la diligencia de interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES:

Argumentos del recurrente:

El apoderado de la parte convocada, **INMOVILIARIA COVENTAS S.A.S.**, deprecia que se declare la revoque el auto que admitió la diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte, toda vez que no se ajusta a lo normado en el artículo 184 del CGP., puesto que asevera que, este trámite solo se puede llevar a cabo siempre y cuando “pretenda demandar o tema que se le demande”, “sobre hechos que serán materia del proceso”, el cual, no es el caso. Lo anterior, porque cursa un proceso radicado con número único *13001310300920190023800*, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Cartagena de indias. Luego entonces, la prueba no sería procedente, ya que el debate probatorio se debe hacer en ese proceso; lo mismo el achaque a las pruebas arrimadas en él.

Fundamentos de derecho:

Señala el artículo 184 del CGP., lo siguiente:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

La H. C. CONSTITUCIONAL mediante sentencia C – 880 del 2005 expuso lo siguiente:

“Cuando el interrogatorio se formula en fase extraprocesal, surge la carga para el requirente (Art. 294 C.P.C.) de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el universo sobre el que habrá de recaer la prueba...”

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo a la norma señalada y a la jurisprudencia citada, vemos que, el apoderado judicial de la parte convocada solicitó que se convocará a diligencia de prueba extraprocesal; sin embargo, en efecto, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo

184 del CGP., pues, para valerse de dicho instrumento procesal, debe acreditar varios tópicos que, la misma norma en cita establece, los cuales, señalaremos a continuación:

Podrá presentar prueba extraprocésal quien:

1. Tema que se le demande o quien vaya a demandar.
2. El interrogatorio debe versar sobre hechos que traten sobre el proceso que va a demandar o que teme que se le demande.
3. Debe indicar sucintamente y concretamente lo que pretende probar.
4. Solo podrá hacer uso del instrumento extra proceso una sola vez

Luego entonces, revisado, nuevamente, el escrito de diligencia extraprocésal, observamos que, no cumple con el rito anterior, por las siguientes razones:

Primero, la parte convocante, ELIDA CASTELLANOS HOAYEK, informó que quiere denunciar penalmente a los convocados, JUAN FERNANDO FIGUEROA SIERRA, JOSÉ EFRAÍN LEÓN JIMÉNEZ Y MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, es decir, no informó que pretenda demandar; sino, como se denotó, en el escrito de prueba extraprocésal, su intención es de denunciar penalmente a los mismos, lo cual, no lo contempla ni dispone el artículo en cita.

Segundo, el convocante, ELIDA CASTELLANOS HOAYEK, informó que los hechos que versan el interrogatorio extraprocésal tiene relevancia en el campo penal, por lo que, no concretizó, si pretende demandar o teme que se le demanda. En consecuencia, el interrogatorio debe versar, exclusivamente, sobre la demanda que pretenda presentar o que tema que se le presente, y no sobre, interposiciones de denuncias penales u objeto de un proceso en curso, el cual, como se ha venido diciendo, no informó el convocante.

Por lo tanto, toda vez que lo que pretende el convocante, ELIDA CASTELLANOS HOAYEK, es denunciar a los señores JUAN FERNANDO FIGUEROA SIERRA, JOSÉ EFRAÍN LEÓN JIMÉNEZ Y MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, la prueba extraprocésal se torna improcedente para este tipo de asuntos, lo cual, el juez como director del proceso haciendo el uso del control de legalidad, consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del CGP., procederá a revocar el auto admisorio de la diligencia de fecha 09 de marzo del 2021 y, a su vez, se rechazará, toda vez que no cumple los pormenores del artículo 184 del CGP., y así se dispondrá en el parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena de indias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto admisorio de fecha 09 de marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por la parte convocante, ELIDA CASTELLANOS HOAYEK, contra los convocados, JUAN FERNANDO FIGUEROA SIERRA, JOSÉ EFRAÍN LEÓN JIMÉNEZ Y MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TENGASE al Dr. GREGORIO MARTÍNEZ LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9059879 y Tarjeta Profesional No. 28.604 como apoderado de la parte convocante, ELIDA CASTELLANOS HOAYEK, para los fines del poder.

Se deja constancia que, el poder otorgado revoca el poder otorgado al Dr., **RICARDO BETTIN VERBEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.107.362 y tarjeta profesional número 160.267, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309981859efa090e1a1ff09c6cd2b31d5b5bb9f273732134ec69176f246bab9**

Documento generado en 01/06/2021 03:26:00 PM